

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: los antecedentes penales no pueden convertirse en una carga perpetua que limite los derechos, ni pueden ser un obstáculo permanente en el desarrollo de un proyecto de vida digno.** La Corte amparó los derechos fundamentales de un ciudadano que, por tener antecedentes penales, enfrentó la negativa de los bancos para abrirle una cuenta de ahorros. Con esta decisión, la Corte sostuvo que los antecedentes penales no pueden ser una barrera automática y definitiva para acceder al sistema financiero. Además, la sentencia reiteró que las personas que han cumplido su condena tienen derecho a reconstruir su proyecto de vida sin enfrentar exclusiones permanentes. Augusto acudió varias veces ante Bancolombia, Nequi y Davivienda para abrir una cuenta de ahorros. En todos sus intentos, los bancos se negaron al advertir que el cliente no cumplía con sus políticas del SARLAFT (Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo) debido a antecedentes penales derivados de una condena impuesta en 2017. Al respecto, Augusto manifestó que, tras cumplir su pena, se dedicó a trabajar en la venta de alimentos para eventos y a dar asesoría contable y tributaria a un hogar del adulto mayor. Por solicitud de los bancos y con el fin de demostrar su actividad económica, Augusto acreditó que ya había cumplido su condena y que justificaba el origen lícito de sus ingresos. Sin embargo, nunca obtuvo respuesta. Esta circunstancia le impidió acceder al sistema financiero, lo cual, a su vez, generó obstáculos en su actividad laboral. Para recibir los pagos de sus clientes, se le exigía tener una cuenta bancaria a su nombre. Al no contar con una, se vio obligado a depender de terceros para gestionar sus ingresos. Por lo anterior, el ciudadano presentó una acción de tutela en la que solicitó que los bancos accionados analizaran a fondo la documentación aportada y le dieran una respuesta a su solicitud. En este caso, la Sala Primera de Revisión, integrada por la magistrada Natalia Ángel, quien la preside, la magistrada Diana Fajardo y el magistrado Juan Carlos Cortés, concluyó que la negativa de los bancos a abrir una cuenta a Augusto vulneró sus derechos fundamentales y reiteró que una entidad financiera no puede imponer barreras de acceso automáticas a una persona solo por el hecho de tener antecedentes penales. La negativa de vinculación debe sustentarse en criterios objetivos y razonables, y debe considerar el riesgo acorde con el perfil particular de cada persona. La Corte también llamó la atención sobre el riesgo de trasladar todos los controles del SARLAFT a la fase previa a la contratación. Al respecto, se advirtió que, si las entidades concentran allí toda la gestión del riesgo, pueden imponer barreras desproporcionadas para quienes buscan participar legítimamente en la vida económica. En esa medida, el sistema de prevención de riesgos contempla una fase de control, que permite hacer seguimiento a las operaciones del usuario sin impedirle de forma anticipada el acceso a productos financieros. La decisión resalta que el acceso a servicios financieros no es un privilegio, sino una condición necesaria para ejercer otros derechos y garantizar la reincorporación social de quienes cumplieron con su condena. La Corte enfatizó en que “quien ha cumplido su pena tiene derecho a un nuevo comienzo, sin que el sistema pueda imponerle sanciones adicionales que lo condenen a la exclusión económica y social. Lo anterior, dado que la reinserción no es solo un objetivo abstracto del derecho penal; sino que es una obligación constitucional que exige que la sociedad, en conjunto, ofrezca oportunidades reales a quienes buscan reconstruir su vida, después de haber cumplido con una sanción penal”. Además de ordenar la apertura de la cuenta solicitada, la Corte impartió medidas estructurales. En particular, se ordenó: (i) a las accionadas revisar sus procedimientos internos para evitar decisiones automáticas y discriminatorias y (ii) a la Superintendencia Financiera expedir una circular con lineamientos claros sobre el acceso al sistema financiero de personas con antecedentes penales para asegurar un equilibrio entre la prevención de riesgos y la inclusión social. [Sentencia T-113 de 2025](#). M.P. Natalia Ángel Cabo. **Glosario jurídico: Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo:** es el conjunto de políticas, procedimientos y controles que deben implementar las entidades financieras para prevenir que sus operaciones sean utilizadas con fines ilícitos, como el lavado de activos o la financiación del terrorismo. El SARLAFT se aplica tanto en la etapa de vinculación del cliente como durante toda la relación contractual, a través del monitoreo y análisis de sus transacciones.

Chile (La Tercera):

- **Fue por mayoría absoluta: Tribunal Constitucional da a conocer sentencia que destituye a senadora Isabel Allende.** El Tribunal Constitucional (TC) dio a conocer este jueves la sentencia que por mayoría absoluta acordó la cesación en el cargo de la senadora del Partido Socialista (PS) [María Isabel Allende Bussi](#), la hija del expresidente Salvador Allende. El documento de 80 páginas explica los fundamentos de la decisión del organismo que por 8 votos a 2 acordó acoger los requerimientos del Partido Republicano y de Chile Vamos para cursar el cese del cargo de la legisladora. Los votos disidentes fueron de los ministros Catalina Lagos Tschorne y Mario Gómez Montoya. Como cuestiones generales de la resolución, los ministros del TC plantean que su sentencia se circunscribe a la emisión de un pronunciamiento del organismo como un ente autónomo “para determinar si los hechos denunciados se ajustan a la descripción de la causal de cesación en el cargo parlamentario”. “Sin adentrarse a conocer, calificar ni menos a resolver, por lo tanto, sobre otras materias vinculadas a los antecedentes que habrían motivado dicha actuación. De no resolver así estaríamos excediéndonos de nuestra competencia”, advierte el documento. Tras la exposición de los hechos y reflexiones jurídicas que hacen hincapié en que “el deber de lealtad con la Constitución, como norma suprema, exige su acatamiento”, se refutan los planteamientos de la defensa de la senadora. **Los argumentos del TC.** Allende perdió su escaño por vulnerar el artículo 60 de la Constitución, que señala de forma expresa que “cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado”. Esto, al haber participado de la fallida compraventa de la casa de su familia en Guardia Vieja al Estado para que se utilizara como museo en memoria de su padre. El TC puntualiza en su sentencia que “la responsabilidad por infringir la causal de inhabilidad sobreviniente es de carácter personal”. Así, explican que la prohibición infringida “no exige perjuicio fiscal ni admite el análisis del caso particular, salvo lo ya referido respecto a especies de contrato que no quedan comprendidos en ella, atendida la naturaleza de esas convenciones, y no según las intenciones o la convicción íntima de honestidad que los contratantes tengan”. “En la presente causa constitucional no se juzga la moralidad personal de la H. Sra. Senadora, sino un acto objetivo para cuya calificación la norma de la Carta Fundamental ha considerado a priori que la anteposición del interés público por sobre el privado se ve amenazado, perturbado o inclusive mal proyectado hacia la opinión pública, por la posibilidad -siquiera teórica- de que se mezclen intereses incompatibles, públicos y privados, en esa convención”, razona el organismo en su sentencia. Asimismo, explican que es la conducta de la parlamentaria -y no la de los órganos estatales- la regulada en el inciso segundo del artículo 60 constitucional y ella es la que el tribunal debió juzgar. El contrato sí se produjo. Por ello, apuntan que “la celebración del contrato regulado según las normas del derecho civil y no según las del derecho administrativo, se produjo al venderse la cosa y pagarse el precio, más allá de que falte cumplir con el requisito contemplado en la misma convención para inscribirlo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, es decir, para que opere el modo de adquirir tradición”. Esto, porque el abogado defensor Gabriel Osorio planteaba que no existía contrato al no haberse firmado el segundo acto administrativo que completaba la operación. “Por supuesto que se necesita que el representante estatal también suscriba el documento porque a partir de allí nace el contrato que luego debe ser aprobado, pero no puede irse más allá, exigiendo, para juzgar la conducta del congresista, actuaciones administrativas posteriores de dos órganos distintos, que ya superan completamente el ámbito de la voluntad del contratante particular y su acuerdo expresado con la contraparte estatal”, dice el TC. Los ministros del TC indican también que “se trata, además, de ilícitos previstos directamente en la Constitución, siendo la responsabilidad de carácter personal y por ello no es extensible su aplicación a la actuación de otras personas, órganos o titulares de órganos públicos”. Se refuta también el planteamiento de que la cesación de Allende, electa por ocho años, hasta marzo de 2026, vulneraría la voluntad democrática. “El parlamentario ha de ajustar su actuación a los preceptos de la Carta Fundamental por lo que debe asumir la responsabilidad que corresponda si vulnera sus disposiciones”, zanjó el tribunal. En el texto, los ministros del TC indican que la prohibición parlamentaria invocada deben “interpretarla en forma estricta”. “El incumplimiento de una inhabilidad expresa es una causa legítima de pérdida del mandato popular, porque se trata de una condición constitucionalmente establecida para la permanencia en el mismo, y su aplicación no vulnera la democracia, sino que la resguarda”, remarcan. **Los votos disidentes.** Gómez y Lagos, que emitieron el voto de minoría, destacan la trascendencia de la competencia otorgada al organismo y plantean “especial consideración el efecto político-institucional que deviene de su ejercicio”. “Estos ministros disidentes estiman que los antecedentes tenidos a la vista durante la tramitación de los presentes requerimientos permiten descartar la configuración de la causal de cesación en el cargo invocada”, indican. Al ser la sentencia notificada a las partes y al Senado, procede que el PS determine el nombre que reemplazará a Allende en la Cámara Alta hasta marzo del próximo año.

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte resuelve que el Gobierno debe facilitar el regreso de un hombre deportado por error.** La Corte Suprema de Estados Unidos determinó el jueves que el gobierno del presidente Donald Trump debe facilitar el regreso de un hombre de Maryland que fue deportado por error a una prisión en El Salvador, rechazando la apelación de emergencia del gobierno. El máximo tribunal estadounidense intervino en el caso de Kilmar Ábrego García, un ciudadano salvadoreño que tenía una orden de un tribunal de inmigración que impedía que fuera deportado a su país natal por temor a ser objeto de persecución por parte de las pandillas locales. La jueza federal de distrito, Paula Xinis, había ordenado que Ábrego García, quien actualmente se encuentra detenido en una prisión de máxima seguridad de El Salvador, fuera enviado de regreso a Estados Unidos antes de la medianoche del lunes. “La orden requiere como tal que el gobierno ‘facilite’ la liberación de Ábrego García de la custodia de El Salvador y se asegure de que su caso sea manejado tal como si no hubiera sido enviado indebidamente a El Salvador”, indicó el tribunal en una orden no firmada en la que no se anotaron disidencias. La decisión se da a conocer después de una serie de fallos en el expediente de emergencia del tribunal donde la mayoría conservadora ha apoyado, al menos parcialmente, al gobierno de Trump en medio de una ola de órdenes de tribunales de menor instancia que ralentizan la agenda del presidente. En el caso del jueves, el presidente de la Corte Suprema, John Roberts, ya había aplazado la fecha límite que estableció Xinis, y los magistrados dijeron que ahora debe aclarar su orden para asegurarse de que no interfiera con asuntos de política exterior del poder ejecutivo, ya que Ábrego García se encuentra detenido en el extranjero. El tribunal dijo que el gobierno de Trump también debería estar preparado para compartir las medidas que ha tomado para tratar de traer a Ábrego García de regreso al país y qué más podría hacer. El gobierno afirma que Ábrego García es miembro de la pandilla MS-13, aunque nunca ha sido acusado ni condenado por un delito. Sus abogados aseguraron que no hay evidencia de que fuera miembro de la MS-13. El gobierno ha admitido que cometió un error al enviarlo a El Salvador, pero argumentó que ya no hay nada que pueda hacer nada al respecto. Los jueces liberales de la corte dijeron que el gobierno debería haberse apresurado para corregir su “atroz error” y que “claramente estaba equivocado” al insinuar que no podía traerlo de regreso a casa. “El argumento del gobierno, además, implica que podría deportar y encarcelar a cualquier persona, incluidos ciudadanos estadounidenses, sin consecuencias legales, siempre que lo haga antes de que un tribunal pueda intervenir”, escribió la jueza Sonia Sotomayor, junto con sus otros dos colegas liberales. La esposa de Ábrego García, Jennifer Vasquez Sura, dijo que la experiencia ha sido una “montaña rusa emocional” para su familia y toda la comunidad. “Espero con ansias el momento en que Kilmar esté aquí en mis brazos, y en nuestro hogar poniendo a nuestros hijos a dormir, sabiendo que esta pesadilla ya casi acaba. Seguiré luchando hasta que mi esposo esté en casa”, subrayó. Uno de sus abogados, Simon Sandoval-Moshenburg, dijo que “esta noche prevaleció el estado de derecho”, y pidió al gobierno a “dejar de perder tiempo y ponerse a trabajar”. En el tribunal de distrito, Xinis escribió que la decisión de arrestar a Ábrego García y enviarlo a El Salvador parece ser “totalmente ilegal”. Hay poca o nula evidencia para respaldar una acusación “ambigua, no corroborada” de que Kilmar Ábrego García alguna vez fue integrante de la pandilla MS-13, escribió Xinis. Ábrego García, de 29 años, fue detenido por agentes de inmigración y deportado el mes pasado. Contaba con un permiso del Departamento de Seguridad Nacional para trabajar legalmente en Estados Unidos y era aprendiz de hojalatero mientras buscaba obtener su licencia para realizar distintos oficios, indicó su abogado. Su esposa es ciudadana estadounidense. Tricia McLaughlin, subsecretaria de asuntos públicos del Departamento de Seguridad Nacional, dijo el jueves que la orden de los jueces para que se emita una aclaración del tribunal de distrito fue una victoria para el gobierno. “Esperamos continuar avanzando nuestra posición en este caso”, declaró. Un portavoz del Departamento de Justicia dijo que el tribunal había “destacado directamente la deferencia que se le deba al poder ejecutivo” en asuntos de política exterior. En 2019, un juez de inmigración le prohibió al gobierno federal deportar a Ábrego García a El Salvador, después de determinar que enfrentaba una probable persecución por parte de las pandillas locales. Un abogado del Departamento de Justicia reconoció en una audiencia judicial que Ábrego García no debería haber sido deportado. La secretaria de Justicia Pam Bondi retiró más adelante del caso al abogado, Erez Reuveni, y lo puso en licencia .

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: establecimiento de medidas de control para evitar que parlamentarios revelen información protegida judicialmente es facultad de cada Estado.** El Tribunal Europeo de Derechos

Humanos (TEDH) desestimó la demanda deducida contra Reino Unido por la presunta falta de control normativo para evitar que miembros del parlamento filtren información calificada como reservada por los tribunales nacionales. No constató ninguna violación al artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al estimar que el establecimiento de estos controles es una prerrogativa exclusiva de cada Estado. Un empresario británico, presidente de un grupo empresarial, fue investigado por periodistas en 2018 por presuntamente acosar e intimidar a empleados. Posteriormente el grupo solicitó medidas judiciales para impedir la publicación de información obtenida en violación de acuerdos de confidencialidad y la identidad del empresario. La medida fue denegada en primera instancia y otorgada por el tribunal *ad quem*. Pese a la orden judicial, un miembro de la Cámara de los Lores, invocando inmunidad parlamentaria, reveló públicamente la identidad del hombre. Como consecuencia, se levantaron las órdenes de anonimato. Por este motivo, el empresario demandó al medio de comunicación por el papel desempeñado en la filtración, pero desistió del procedimiento al considerar que la confidencialidad ya no era sostenible. No obstante, demandó al Estado ante el TEDH, aduciendo que no existían controles para evitar el uso de la inmunidad parlamentaria para revelar información protegida por una orden judicial. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(...) hubo una injerencia en el derecho del actor al respeto de su vida privada, ya que el impacto en su reputación fue indudablemente grave. Una vez perdido, su anonimato no podía recuperarse. Es necesario analizar el argumento del demandante de que el Reino Unido estaba obligado, bajo el Convenio, a tomar medidas para evitar que la inmunidad parlamentaria se usara para eludir órdenes judiciales". Comprueba que, "(...) sin embargo, corresponde en primer lugar a los parlamentos nacionales evaluar la necesidad de imponer restricciones a la conducta de sus miembros. Esta posición respeta el principio constitucional de autonomía parlamentaria. En el Reino Unido, existe una norma que obliga a los miembros de la Cámara de los Lores a informar con al menos 24 horas de antelación al presidente si planean discutir un asunto pendiente en los tribunales". Agrega que, "(...) como esta norma no forma parte del código de conducta, su incumplimiento no está bajo la jurisdicción de la Commissioner for Standards. En 2011, un comité conjunto del Parlamento ya había evaluado la necesidad de controles adicionales y concluyó que no eran necesarios. El demandante no alegó que hubiera un aumento significativo de incidentes similares desde entonces". El Tribunal concluye que, "(...) un estudio reciente mostró que otros Estados miembros no tienen controles más estrictos que el Reino Unido. La mayoría otorga protección absoluta contra acciones legales externas por declaraciones parlamentarias. Solo unos pocos excluyen ciertas categorías de declaraciones de la inmunidad. Por lo tanto, corresponde al Estado demandado, y en particular a su Parlamento, decidir las medidas de control necesarias. No obstante, se destaca que la necesidad de controles adecuados debe reevaluarse periódicamente a nivel interno". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desestimó la demanda contra el Reino Unido en todas sus partes.

España (TC):

- **El Tribunal Constitucional anula por unanimidad varios preceptos del Decreto Ley 11/2021, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia aprobada por unanimidad de la que ha sido ponente la magistrada Laura Díez Bueso, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados, contra el Decreto-ley 11/2021, de 2 de septiembre, del Gobierno de Canarias, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias. Los recurrentes consideraban que diversos preceptos de este Decreto-ley canario afectaban a los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y, por ello, debían declararse inconstitucionales por vulnerar el art. 86.1 CE, que prohíbe que los decretos-leyes afecten estos derechos. La sentencia comienza recordando la doctrina del Tribunal Constitucional que establece que la interpretación del término "afectar" empleado en el art. 86 CE debe ser restrictiva, en el sentido de que lo prohibido por dicho precepto es que los decreto-leyes realicen una regulación del régimen general de los derechos y libertades de los ciudadanos o que se vaya en contra del contenido esencial de los mismos. El Pleno considera que, efectivamente, el Decreto-ley 11/2021 afecta al derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) cuando prevé las medidas de aislamiento y cuarentena. Estas medidas pueden llegar a implicar una privación casi total de la capacidad de autodeterminación de movimientos, tienen carácter obligatorio y pueden ser objeto de imposición coactiva, además de dar lugar a consecuencias de naturaleza sancionadora. Por estos motivos, se declaran inconstitucionales y nulos el art. 12, apartados 1, 2 y 5, así como los incisos "incluyendo el cumplimiento del aislamiento o cuarentena prescritos por un profesional sanitario" del art. 6.1 y "permanecerá en su domicilio" del art. 6.2. A su vez, en el ejercicio de la facultad prevista en el art. 39.1 LOTC, esta declaración de inconstitucionalidad y

nulidad se extiende a los apartados 3, 4, 6 y 7 del art. 12 del Decreto-ley canario. El Tribunal Constitucional también estima que el Decreto-ley canario afecta al derecho a la integridad física (art. 15 CE) cuando prevé las medidas relativas a la vacunación y a la realización de pruebas diagnósticas y de cribado. El Decreto-ley 11/2021 no contempla ni la vacunación ni las pruebas como medidas de carácter obligatorio. Ahora bien, establece una serie de consecuencias para el caso de que la persona se niegue a prestar su consentimiento para someterse a las mismas, tales como la imposibilidad de desempeñar un trabajo que se hubiera condicionado a tales intervenciones sanitarias. Estas consecuencias condicionan a la persona en el momento de decidir si se vacuna o si se somete a una prueba diagnóstica o de cribado, por lo que suponen una limitación a su derecho a la integridad personal. Por este motivo se anulan el art. 14.2, párrafos segundo y tercero, y el art. 15.7 del Decreto-ley 11/2021. El Decreto-ley canario también prevé una serie de actividades que pueden ser objeto de limitación y que los recurrentes consideran ejercicio del derecho de reunión (art. 21 CE). El primer grupo se refiere a actividades como la asistencia a espectáculos públicos, la realización de acampadas, el alojamiento en albergues o campamentos, los mercadillos, las atracciones de feria o la concurrencia a parques y playas. La sentencia considera que, en principio y con carácter general, estas actividades no pueden ser consideradas ejercicio del derecho de reunión pues, según doctrina tempranamente establecida en la STC 85/1988, los elementos definidores de este derecho son la concurrencia concertada de personas y la finalidad de las mismas de comunicar ideas o reivindicaciones. En el caso de las actividades antes mencionadas no concurre a priori este doble presupuesto necesario para hallarnos ante el ejercicio del derecho de reunión, por lo que estas previsiones del Decreto-ley 11/2021 no son contrarias al texto constitucional por no afectar a dicho derecho. El otro grupo de actividades que los recurrentes consideran ejercicio del derecho de reunión se refieren a la permanencia de personas en espacios públicos y privados, permanencia que el Decreto-ley canario limita en determinados niveles de alerta sanitaria. Estas limitaciones coinciden sustancialmente con las establecidas en el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma sanitaria por COVID 19. La STC 183/2021, que evaluó este Real Decreto estatal, consideró que las mismas suponían una afectación conjunta de los derechos de reunión (art. 21 CE) e intimidad (art. 18 CE), por lo que esta regulación del Decreto ley canario transgrede los límites del decreto-ley al afectar a ambos derechos y se declaran inconstitucionales sus arts. 25.2, 26.2, 27.2 y 28.2. Por último, la sentencia niega que el Decreto-ley 11/2021 sea una modalidad de ley singular autoaplicativa, como sostienen los recurrentes. La sentencia afirma que se trata de una norma general y abstracta y que tiene vocación de ser aplicada en multitud de situaciones y supuestos de hecho. Además, el Decreto-ley canario exige una actuación administrativa posterior a su aprobación, como es la evaluación del riesgo de contagio por parte de la administración autonómica y la determinación del nivel de alerta, actos administrativos que son susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa por lo que no existe vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

Israel (RT):

- **Corte Suprema rechaza apelación de Andrés Roemer para evitar su extradición.** El Tribunal Supremo de Israel aprobó la extradición a México del escritor y exdiplomático prófugo de la Justicia mexicana Andrés Roemer, quien fue acusado de **forzar sexualmente a decenas de mujeres en su país**. La máxima instancia rechazó una apelación hecha por la defensa del exembajador que buscaba evitar ser trasladado. La información fue [difundida](#) en las redes por el periodista Yoav Etiel, quién publicó en su cuenta de X que el exembajador mexicano ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés), quien enfrenta en su país cargos por abuso sexual agravado y violación, será trasladado de Israel a México. Según Etiel, el juez Yosef Elron rechazó la apelación hecha por el también periodista y manifestó que "su encomiable labor en favor del Estado de Israel, si es que la hubo, así como su presunta persecución antisemita, **no justifican que se le conceda asilo** por temor a la ley por los delitos que se le atribuyen". A pesar del fallo del máximo tribunal, **el escritor aún puede apelar**, por lo que no es una sentencia definitiva. En marzo del 2024, un tribunal israelí [aceptó](#) la extradición de Roemer, según informó el Ministerio de Justicia de Israel. México había hecho por lo menos cinco solicitudes de traslado a las autoridades hebreas que no habían sido resultas porque no existe un tratado que diriman esos temas entre los dos países.

- **Consejo de Estado se declara en contra de las corridas de toros.** Al tiempo que una sala de tuteladas de la Corte Constitucional estudia la posibilidad de que las corridas de toros regresen a Bogotá, cuya próxima discusión será el jueves, el Consejo de Estado arremetió contra lo que considera una “incongruencia” de sus colegas. En la misma sentencia en la que le pidió al científico Manuel Elkin Patarroyo abstenerse de cazar animales para sus experimentos, el Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, dijo que no había diferencia alguna entre La noche estrellada de Van Gogh y una temporada taurina, si se avalara la justificación de que ciertas actividades con animales son patrimonio de la humanidad. “La Sala destaca la incongruencia, ya que, desde un ángulo se protege a los animales empleados en los circos, así como se prohíben las peleas de perros, pero, del otro, se permite y protegen –legislativa y judicialmente– actividades en las que la única finalidad consiste en someter a tratos crueles a los animales”, dijo el Tribunal. La sentencia instó a que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales y así como no es permitida la esclavitud, tampoco se permita someter a los animales a espectáculos en los que el humano vea y disfrute con su sufrimiento. El Consejo de Estado cuestionó que la Corte Constitucional “se ha ocupado de la materia, pero no obstante reconocer un ámbito de protección de los animales, ha sostenido que ciertas tradiciones –siempre que se practiquen de manera periódica y en sitios donde se encuentran arraigadas– pueden persistir con independencia del sufrimiento o trato”. Según lo expuesto por Gil Botero, es una prioridad que el Estado brinde soluciones laborales a quienes trabajan en estos espectáculos, para evitar que se siga “discriminando a estos animales”. Por eso “será tanto inconstitucional e ilegal una actividad circense como aquella en la que se somete al maltrato, a la crueldad y a la humillación al animal”. La corporación sostuvo que en la Ley 472 de 1998 hay un reconocimiento a favor de los animales. Los consejeros aseguran que se consideran sujetos de derechos y que cualquiera puede solicitar su protección a través de la acción popular. El Consejo sostuvo que no se puede reconocer dignidad plena a los animales y vegetales porque impediría que el ser humano pudiera valerse de ellos para su supervivencia. Sin embargo, pide no vulnerar sus derechos.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*